



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00320-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564 – 5

DEMANDADO: ALEX ENRIQUE BLANCO MORENO C.C. No. 1140891163

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., identificada con NIT 900505564 – 5, a través de apoderado judicial contra ALEX ENRIQUE BLANCO MORENO, identificado con C.C. No. 1140891163.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la presente demanda se observa que en el hecho QUINTO se precisó que la entidad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. endosó en propiedad y por el mismo valor recibido el referido pagaré a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., y tal como se asoma en el cuerpo del título valor arrimado, sin embargo, leído el cuerpo del referido pagaré, en este se encuentra inmerso que este se da con origen a un contrato principal, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

INSTRUMENTOS NO SIGNIFICAN CANCELACIÓN NI RENUNCIACIÓN DEL DERECHO DE SER REQUERIDO PARA SER CONSTITUIDO EN DEUDA, en su caso; autorizo a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. para imputar los pagos en los documentos o proformas que considere menester expresamente manifiesto que serán de mi cargo todos los gastos y costas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ellas los honorarios de Abogados. Así mismo manifiesto (manifiestamos) que renuncio (renunciamos) al derecho de ser requerido(s) judicial o extrajudicialmente para ser constituido en mora. La emisión del pagaré anteriormente consignado tiene como causa el CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PRENDA SIN RENUNCIA DEL ACREEDOR celebrado entre SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. sociedad con domicilio principal en la ciudad de Pereira-Risaraldá, quien para los efectos del presente CONTRATO, se denominará la VENDEDORA, por una parte y BLANCO MORENO ALEX ENRIQUE mayor de edad, vecino de BARRANQUILLA Residenciado en SOLEDAD en CALLE 56#15F-46 LAS COLONIAS; Titular de la cédula de ciudadanía No.1140891163 de BARRANQUILLA, quien se denominará el COMPRADOR por la otra parte, que se contiene y se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA: El VENDEDOR entrega en calidad de venta al COMPRADOR un vehículo motor de las siguientes características:

CLASE:	MOTOCICLETA	CHASIS N°:	9FSNE43B2LC178395
MARCA:	SUZUKI	MOTOR No	E467-296054
MODELO:	2020	COLOR:	NEGRO
TIPO:	AX4	PLACAS No.	
CILINDRADA:	112.8 CC	CERTIFICADO INDIVIDUAL	1235265

Ante ello, es imperativo para esta sede judicial traer a colación lo manifestado en el artículo 1499 del código civil, que reza así: "El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.”

De igual manera, enseña el estatuto mercantil para estos asuntos, que: *“La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito. Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro. Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula “a la orden” u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato”¹*

Dicho esto, el despacho no evidencia entre los anexos el referido contrato de prenda sin tenencia, y del cual se pretende el embargo de dicho bien inmerso en el pagaré arrimado con la demanda, como tampoco se allega el certificado de vigencia de tradición del gravamen sobre el vehículo a embargar tal como lo estipula el numeral 1 del artículo 468 del CGP, a saber: *“(…) 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.** El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.(…)”*
<subrayado y negrilla fuera de texto>

Atendiendo las razones expuestas, se solicita aclaración al respecto.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y

¹ Art. 888 Código de Comercio

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 1.093.220.071 y T.P. No. 260.868 del C.S.J., en calidad de apoderado de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., en los términos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 25 de julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 117
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE